

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ EMCA E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 3439 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de 2016, modificada por las Resoluciones nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución nro. 1861, finalmente modificada por la Resolución nro. 255 de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución nro. 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO

Que el **artículo 8º de la Constitución Política** determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la **Constitución Política de Colombia en su artículo 79** consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el **artículo 80 ibídem** señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º**, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la **Ley 23 de 1973 en su artículo 2º** establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el **Decreto - Ley 2811 de 1974** por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que es la **Ley 99 de 1993**, la norma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como se organiza el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables dentro de nuestras fronteras.

Que el artículo **23 de la ley 99 de 1993** establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales, y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el **artículo 30 de la Ley 99 de 1993**, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, **artículo 31** se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales



renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, a la luz del artículo segundo de la **Resolución nro. 1433 de 2004**, expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, es la entidad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

"Artículo 2º. Autoridades Ambientales Competentes. *Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible..."*

Que, el **Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012**, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, establece en su artículo cuarto que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que en el **Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18**, determinó que:

"...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante Resolución No. 2169 de 2016, modificada por la Resolución No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones No. 1035 de 2019 y Resolución No. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución No. 255 de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de



funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal:

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

"2. *Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

3. *Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

8. *Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.*

19. *Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 274 del 17 de abril de 2009, la CRQ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en calidad de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, el cual tiene una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2040.

Que de manera posterior, con la entrada en vigencia de la Resolución No. 0631 de 2015, la cual cambio los parámetros y los valores límites máximos permisibles en



vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, se llevó a cabo la respectiva modificación de los PSMV, con el propósito de cumplir con la referida normativa. Siendo así, la expedición por parte de la Autoridad Ambiental de la Resolución No. 3459 del 28 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se ajusta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del municipio de Calarcá y se dictan otras determinaciones"*.

Que en concepto expedido de manera coordinada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Superintendencia de Servicios Públicos con número 5511 de 2018, se determina el contexto, las causales y momentos en los cuales, procede la modificación a un PSMV exceptuando lo definido en el Decreto 2141 de 2016, planteando que *"Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV."*

Que mediante Oficio radicado CRQ No. 8727 del 12 de julio de 2022 allegado por la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, se solicita cesión total de la Resolución Nro. 262 del 15 de abril de 2009 *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales a la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP"* a las Empresas Públicas de Calarcá ESP.

"(...) En el mencionado acuerdo de cesión, la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, estableció que termina contrato de operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá, Quindío (...) el 18 de octubre de 2022". Cabe anotar que, el referido oficio fue allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el marco de un trámite en principio no dirigido o relacionado con la prestación del servicio de alcantarillado y/o el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Calarcá.

Asimismo mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P refirió entre otras, que de conformidad con la licitación No. 003 del año 2002, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. viene operando los servicios públicos de Calarcá, no obstante desde el 18 de octubre de 2022, Empresas públicas reinicia la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente; motivo por el cual se encontraban realizando las acciones de empalme y de alistamiento correspondiente.

Que de conformidad con lo anterior, el día 10 de octubre mediante oficio con numero de salida CRQ No. 18437, esta Autoridad Ambiental solicito al señor Andrés Felipe Mendoza en calidad de Gerente de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P o a quien haga sus veces lo siguiente:

"(...)"

De acuerdo a las solicitudes realizadas y los documentos allegados por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en donde manifiesta a esta Autoridad Ambiental la terminación del contrato de operación de servicios públicos



domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Calarcá Quindío, presuntamente el próximo 18 de octubre de 2022, nos permitimos solicitar se aclare dicha situación y en caso de ser cierto se allegue en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio, solicitud formal de cambio de operador con sus respectivos anexos en los cuales se acredite dicha calidad.

(...)"

De igual forma, mediante oficio número de salida CRQ No. 18439 de fecha 10 de octubre de 2022, se solicitó a la Alcaldía de Calarcá lo siguiente:

"(...)

Así las cosas se entiende que presuntamente Empresas Públicas de Calarcá E.S.P (EMCA) es la entidad por medio la cual los servicios públicos del municipio de Calarcá empezaran a operar a partir del 18 de octubre de 2022; por lo que se hace necesario que la Alcaldía Municipal de Calarcá se pronuncie y confirme, allegando a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, acto administrativo y/o documentos pertinentes que dejaron en firme esta decisión que nos compete.

La Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos cinco, quince y diecinueve, la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos, las personas que pueden prestar servicios públicos y el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos..."

(...)

Es por lo anteriormente mencionado que la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá.

(...)"

De acuerdo a la solicitud allegada por parte de las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022 relacionada con el cambio de operador, esta Autoridad Ambiental emitió respuesta mediante el oficio de salida CRQ No. 18438 de fecha 10 de octubre de 2022 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Por otro lado y frente a la manifestación realizada inicialmente, la cual hace referencia a la terminación del contrato de operación por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P presuntamente el día 18 de octubre de 2022 y en la cual se establece que las Empresas Públicas de Calarcá ESP, retomara la prestación de los servicios públicos en el municipio en mención, lo cual es de relevancia para la Autoridad Ambiental, toda vez que como se mencionó con anterioridad la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios cuenta con unas responsabilidades enmarcadas tanto en la Ley 142 de 1994 como en la Resolución 1433 de 2004, es por esto que se le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas anteriormente referenciados.



(...)"

Que de conformidad con las anteriores manifestaciones el día 14 de octubre de 2022, se celebró reunión en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío entre representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, quienes previamente ostentaban calidad de colaboradores de Empresa Multipropósito de Calarcá ESP con funciones asociadas a la ejecución del PSMV de Calarcá y a los trámites relacionados con este instrumento de planificación ambiental, delegado de la Alcaldía de Calarcá y funcionario y contratistas del equipo técnico – jurídico de implementación de la tasa retributiva y regulación y seguimiento a PSMVs de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ, con el objeto de validar el presunto cambio en el prestador/operador de algunos servicios públicos en el Municipio de Calarcá y el corregimiento de Barcelona, según ha podido conocer el mencionado equipo a partir de algunos trámites que se vienen adelantando al interior de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ. Lo anterior con el fin además de, determinar las actuaciones a adelantarse por CRQ frente a los trámites/permisos/autorizaciones vigentes para el prestador del servicio de alcantarillado, a través del cual el municipio de Calarcá ha tercerizado la prestación del mencionado servicio público.

En consecuencia de lo anterior, los mencionados representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA y el delegado de la Alcaldía de Calarcá, manifiestan que *"...efectivamente se realizara cambio de operador/prestador del servicio público de Alcantarillado, toda vez que el día 18 de octubre del presente año, se termina el Contrato de Operación celebrado entre las Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P y Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, el cual fue estipulado por un plazo contractual de 20 años, en este orden de ideas Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA retoma la operación de los servicios domiciliarios, incluido el servicio público de Alcantarillado"*.

Asimismo, mediante oficio radicado CRQ No. 12660 del 18 de octubre de 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá emitió respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado CRQ 18437-22 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*Como es de su conocimiento, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP, mediante oficio del 19 de mayo de 2022 radicado de manera interna con el **EMC-1324-2022** cuyo asunto fue **"Solicitud de autorización de traspaso de concesión de aguas superficiales otorgada por la CRQ mediante resolución 262 del 15 de Abril de 2009"** solicito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío autorización encaminada a realizar cesión total de la concesión de aguas superficiales, lo mismo que la generación de energía de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas a favor de Empresas Públicas de Calarcá EMA ESP, quien continuara y retomara la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá, en virtud a que el **próximo 18 de octubre de 2022 finaliza el contrato de operación celebrado entre ambas sociedades**. Este documento fue radicado de manera interna por la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo el consecutivo No. E06370-22".*



En consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental consultó en página web el contrato de operación celebrado entre Empresas Públicas de Calarcá ESP-EMCA ESP y la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP, en el cual se estipulo lo siguiente:

"...CLAUSULA TERCERA-PLAZO DE OPERACIÓN: *La duración de este contrato será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del mismo.*

(...)

De igual forma en la **CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA-PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:**

(...)

Para constancia los representantes de las partes firman dos textos del mismo tenor y valor a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

(...)"

Igualmente, esta Autoridad Ambiental consultó la página web: [http://www.emca-calarca quindio.gov.co/normatividad/contrato-de-condiciones-uniformes-para-la-prestacion](http://www.emca-calarca-quindio.gov.co/normatividad/contrato-de-condiciones-uniformes-para-la-prestacion), donde se encuentra publicado de fecha 20 de octubre de 2022 el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Calarcá ESP, en el cual se estipulo en la **"...CLAUSULA 25. ESTÁNDARES DE SERVICIO. Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. se compromete a prestar el(los) servicio(s) público(s) domiciliario(s) de acueducto y/o alcantarillado con los siguientes estándares de servicio:**

Estándar de servicio	UNIDAD	META DEL ESTANDAR	LINEA BASE AÑO CERO	META AÑO 1	META AÑO 2	META AÑO 3	META AÑO 4	META AÑO 5	META AÑO 6	META AÑO 7	META AÑO 8	META AÑO 9	META AÑO 10
Calidad del Alcantarillado	% del cumplimiento o del PSMV	100% del cumplimiento	<i>Empresas Publicas de Calarcá E.S.P garantizara la meta del estándar, la línea base y metas anuales serán calculados en el termino que exige la normatividad para la presentación del estudio de costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado ante la entidad tarifaria local y entidades de control y regulación como Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.</i>										

Que de conformidad con los compromisos adquiridos en acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P allego a esta Autoridad Ambiental oficio radicado CRQ No. 12904 de fecha 21 de octubre de 2022 en el cual establecido lo siguiente:

"Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., es una empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, prestadora de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía eléctrica, servicios públicos no domiciliarios de alumbrado público y gestión de residuos de construcción y demolición, y de otros servicios, en el municipio de Calarcá, Quindío.

Conforme a la Licitación Pública No. 003 del año 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P. venía operando los servicios públicos del municipio de Calarcá, no obstante, desde el 18 de octubre de 2022, en virtud a la terminación



del contrato de operación, Empresas Públicas reinicio la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente.

En este orden, nos permitimos informar que se viene adelantando un estudio a diferentes documentos de planificación con los que contaba la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, entre ellos el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, con el fin de evaluar diferentes aspectos entre ellos el alcance técnico y eficacia de las inversiones, para determinar la situación que más le favorezca al municipio de Calarcá Q., es por ello que se pone en contexto ante la autoridad ambiental la situación presentada".

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa Multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá"*

Que mediante oficio radicado CRQ No. E14009 del 17 de noviembre de 2022, el señor Kurt Wartski Patiño en calidad de Gerente de Empresas Públicas de Calarcá ESP, presento Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3439 de 2022 *"Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá"*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*



No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ ESP**, contra la Resolución 3439 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de



alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá" toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

Frente al caso que nos ocupa, el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022 "*Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá*", mediante oficio radicado CRQ No. E14009 del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

KURT WARTSKI PATIÑO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.612, quien funge como Gerente según el Decreto 266 y acta de posesión No. 133 ambas del 13 de agosto de 2020; los cuales se adjuntan, ante usted con el debido respeto, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 003439 del 04 de noviembre de 2022, la cual fue comunicada a través de correo electrónico el 08 de noviembre del presente año.

Conforme lo establece el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, entrándonos dentro de los términos de ley, se manifiestan los argumentos y fundamentos que sustentan la inconformidad.

En la resolución No. 003439 del 04 de noviembre de 2022 "*por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Calarcá*" en cuya parte resolutive en su numeral cuarto establece que contra la resolución no procede recursos en sede administrativa.

En relación con la negativa de conceder los recursos que establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 74, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está vulnerando el debido proceso, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que contra los actos administrativos de carácter particular procede los recursos establecidos en la ley.

Se debe tener en cuenta que un acto administrativo es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, con el fin de crear, modificar, extinguir o negar una situación jurídica para el administrado.

Y los actos administrativos se clasifican en generales o particulares y un acto administrativo general se caracteriza por estar dirigido a una colectividad de sujetos (2 o más personas), donde el contenido es llamado a ser ejecutado por todos los miembros de la comunidad sin distinción alguna, de ahí la abstracción e indeterminación.

Mientras el acto administrativo particular se identifica porque puede estar dirigido a uno o varios sujetos, pero cada uno debidamente individualizado y concretizado, que para el caso que nos ocupa es claro que la decisión que se adopta en la resolución que se recurre va dirigida a Empresas Públicas de Calarcá ESP, representada legalmente por quien recurre la decisión, siendo este un acto administrativo de carácter particular que está afectando intereses de Empresas Públicas de Calarcá ESP, al imponerse obligaciones que no tienen porque soportar.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCA E.S.P.; en el año 2002 realizó una alianza estratégica con el sector privado, de la cual se conformó la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP, con una participación de Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. del 40% para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Generación de Energía Eléctrica en el municipio de Calarcá, por lo cual, el 18 de octubre de 2022 suscribió un contrato de operación con la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. ESP, el cual inicio la operación de los servicios públicos domiciliarios antes mencionados por una duración de veinte (20) años.

OBJETO: *El presente contrato tiene por objeto la operación, inversión, ampliación, rehabilitación, administración, explotación, mantenimiento y usufructo de la infraestructura de los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el Municipio de Calarcá (Quindío) (...).*

De acuerdo con lo anterior se estableció en la CLÁUSULA TERCERA. PLAZO DE OPERACIÓN: la duración del contrato de operación con la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del mismo (...). Por lo cual, la fecha de terminación fue el 19 de octubre de 2022. En virtud del plazo establecido en el Contrato de Operación, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. no realizó extensión o renovación del contrato de operación con la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. Por lo que asume la retoma de los servicios públicos antes mencionados.

Conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. es una empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, autónoma, descentralizada, con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual y en virtud a la finalización del contrato de operación y a los acuerdos No. 013 y No. 030 de 1996 del Concejo Municipal de Calarcá, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. retomó la operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el municipio de Calarcá, a partir del 19 de octubre de 2022.



Por su parte, de acuerdo con la resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, la cual estableció el trámite a surtir para la evaluación y/o aprobación del mencionado instrumento de planificación y en la cual indica que las Corporaciones Autónomas son la autoridad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentren dentro de su jurisdicción, así mismo indica que este Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

De acuerdo con lo anterior, mediante la resolución Nro. 274 del 17 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Calarcá, presentado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P. Sin embargo, en vista a la expedición de la resolución Nro. 0631 de 2015 y luego de evidenciar la necesidad de revisar y ajustar las metas de carga contaminante establecidas en el Acuerdo 005 de 2015, se dio la oportunidad de revisar los planes de saneamiento, por lo cual se desarrollaron mesas de trabajo entre la Corporación autónoma Regional del Quindío y la Empresa Multipropósito de Calarcá SA ESP, donde se establecieron los requisitos para la presentación de las propuestas de ajuste del PSMV.

A partir de lo anterior el día 18 de octubre de 2016 la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, realizó entrega del documento para la aprobación del PSMV por parte de la autoridad ambiental, se realizaron diferentes mesas de trabajo con el fin de emitir observaciones y subsanación de las mismas por parte del operador, por lo que finalmente el día 27 de diciembre de 2017 se llevó a cabo reunión para la sustentación del documento final, posterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío procedió a dar concepto técnico favorable con la expedición de la resolución CRQ Nro. 3459 del día 28 de diciembre de 2017 de la Empresa Multipropósito S.A.S. ESP.

Sin embargo, durante la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado bajo resolución CRQ Nro. 3459 de 2017, la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, evidenció diferentes inconsistencias que limitaban sustancialmente el cumplimiento de este, situación que fue notificada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de informes y seguimientos realizados, motivo por el cual se inició proceso de modificación, teniendo en cuenta a su vez el bajo cumplimiento a la ejecución del plan.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el contrato de operación de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP, finalizó el pasado 18 de octubre de 2022 por lo que Empresas Públicas de Calarcá ESP, retoma la operación de los servicios: esto es a partir del 19 de octubre de 2022.

A partir de lo anterior, Empresas Públicas de Calarcá ESP como operador del servicio de alcantarillado del Municipio, no le es procedente la cesión del instrumento de Planificación PSMV realizado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP y aprobada por la CRQ en el año 2017, como quiera que se evidencia serias inconsistencias presentadas en el cumplimiento de la resolución antes mencionada, entre otros aspectos tales como, el bajo cumplimiento del plan desde el año 2018 hasta el año 2022, y el aumento del factor regional para el cobro de tasa retributiva, el cual incrementó la liquidación del año 2021 y es inminente el incremento para la liquidación del año 2022, en vista al incumplimiento presentado por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá

S.A.S. ESP. en la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Teniendo en cuenta que el PSMV tal como está estructurado hace que sea imposible su cumplimiento en el inmediato futuro, es decir le es imposible a Empresas Públicas de Calarcá ESP, cumplir las metas que ya tiene un vencimiento de cumplimiento de más de cinco años, sin un control efectivo de la CRQ, ante esta situación es evidente que la CRQ en la resolución recurrida le está imponiendo a Empresas Públicas de Calarcá ESP no solo el instrumento de Planificación PSMV realizado por la empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP, que ya está incumplido en más de cinco años de retraso, sino las consecuencias jurídicas por el incumplimiento del instrumento de planificación PSMV, imponiendo como ya se dijo una carga para Empresas Públicas de Calarcá ESP, que no está obligada a soportar.

Teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Calarcá ESP solo a partir del 19 de octubre de 2022 empezó a prestar los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado en el Municipio de Calarcá, se hace necesario que esta, sea quien presente ante la autoridad ambiental el instrumento de planificación PSMV como nueva prestadora del servicio de alcantarillado en el Municipio de Calarcá, como quiera que el instrumento de planificación que quiere imponerle la CRQ en la resolución fue diseñado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP, siendo esta una empresa privada, y como se mencionó la consecuencias jurídicas de su incumplimiento no pueden trasladarse a Empresas Públicas de Calarcá ESP, y es por ello que es el caso recurrir la decisión en el sentido que se le de aplicación al artículo 4 de la resolución 1433 de 2004 que reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, artículo 4º modificada por el artículo 1º de la resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, que indica:

"Artículo 4º. Presentación de Información. Modificado por el art. 1, Resolución del MinAmbiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.*

El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural. interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

- *Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.*
- *Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*



Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.

- *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.*
- *Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.*
- *En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.*
- *Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*

Parágrafo 2°. *En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."*



Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión adoptada mediante la Resolución No. 003439 del 4 de noviembre de 2022 enviada a través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2022. En el evento de no acoger favorablemente las peticiones del presente recurso, en los mismos términos formulo el de Apelación ante el Superior inmediato.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado CRQ No. E14009 de 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía,*



celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que

garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la



oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta

Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos.

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Que una vez analizada la solicitud presentada por Empresas Públicas de Calarcá EMCA, mediante oficio radicado CRQ No. E14009, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicitó a la Oficina Asesora Jurídica - OAJ de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, acompañamiento jurídico, a fin de determinar lo pertinente para el caso que nos ocupa, para lo cual la OAJ a través del Comunicado Interno No. OAJ-176 del 14 de abril de 2023 emitió concepto jurídico, del cual se precisan los siguientes apartes:

"(...)

- *El debido proceso como derecho fundamental, artículo 29 constitucional, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendiéndose sobre estas últimas como "(...) la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción."*
- *En ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, los sujetos pasivos de las decisiones administrativas pueden discutir ante la misma administración el respectivo acto con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado.*
- *El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo o derogándola); dicho recurso no es obligatorio (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), no obstante lo anterior, su interposición obliga al funcionario a resolverlo y al sujeto pasivo a lo resuelto a través de él. No*

obstante lo anterior, si en norma especial el legislador lo hace obligatorio debe entenderse que constituye una excepción a la regla antes indicada.

- *El artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:*

"ARTICULO 86 SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Resaltos propios)

Consecuente con lo anterior y al no haberse notificado el auto admisorio de una posible demanda contra el acto discutido, la entidad no ha perdido competencia para pronunciarse sobre el recurso..."

- *Si bien el acto administrativo en discusión adolece de requisitos formarles tales como la indebida notificación, a la equivocada decisión de no establecer la posibilidad para la interposición de recursos, el sujeto pasivo del acto, en este caso, Empresas Públicas de Calarcá – EMCA ESP, subsana dichos yerros al ejercer su derecho de contradicción y de defensa en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto, convalida la validez del acto".*

Que de conformidad con la manifestación realizada por Empresas Públicas de Calarcá – EMCA ESP, en un aparte del recurso en cuestión en el cual establece "en el evento de no acoger favorablemente las peticiones del presente recurso, en los mismos términos formulo el de apelación ante el superior inmediato", la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, en el mencionado concepto jurídico estableció lo siguiente:

"para pronunciarnos sobre dicho interrogante es necesario traer a colación la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío como ente autónomo de creación constitucional, y para ello, resulta pertinente mencionar que:

- *El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que: " **ARTICULO 23. NATURALEZA JURIDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.(...)"*
- *El artículo 40 de la Ley 489 de 1998 establece que: " **ARTICULO 40. ENTIDADES Y ORGANISMOS ESTATALES SUJETOS A REGIMEN ESPECIAL.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las*



corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes".

- *Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1768 del 3 de agosto de 1994, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reitero el contenido normativo del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 antes citado y, en el artículo segundo, señalo que: **"ARTÍCULO 2.-** Normas aplicables. Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional".*
- *Sobre su naturaleza, la Corte Constitucional, en la sentencia C-593 de 1995, señaló que: "son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo."*
- *Posterior a ello, en la Sentencia C-275 de 1998 la Corte reitero la naturaleza especial, reconocida constitucionalmente y señalo que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía"*
- *Finalmente, la Corte Constitucional en Auto No.089 A de 2009 unifico su posición en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el que preciso que "son entidades públicas del orden nacional".*

Aclarado lo anterior, pertinente resulta mencionar que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 establece como órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales a saber la Asamblea Corporativa; El Consejo Directivo; y El Director General, este ultimo con funciones y potestades establecidas en los artículos 28 y 29 ibidem, en virtud de los cuales es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la entidad, correspondiéndole dirigir, coordinar y controlar las actividades de esta.

Consonante con ello, es necesario indicar que el Director General es el responsable de dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejecutar las políticas, planes y programas sobre medio ambiente y dirigir las funciones que como máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción le corresponden, por lo que en razón a ello, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas por la constitución y la ley, el cumplimiento de los fines del estado, así como para el normal desarrollo de los programas, proyectos y actividades establecidas en el plan de acción institucional, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, avizoro la necesidad de adoptar medidas administrativas que le permitieran cumplir de mejor manera con sus funciones, con seguridad jurídica, administrativa, financiera y aplicando la celeridad que demanda la satisfacción de los servicios a su cargo por lo que se determino que la mejor forma de hacerlo era asignando funciones a través de la expedición del Manual de Funciones y

Competencias Laborales, asignación que no se traduce en la pérdida de titularidad de las funciones que se reitera, corresponden al Director General.

En desarrollo de lo anterior, es pertinente anotar que el artículo 2.2.8.4.1.24 del Decreto 1076 de 2015 dispone que:

"ARTÍCULO 2.2.8.4.1.24. Estructura orgánica. *La estructura orgánica básica de las corporaciones será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional".*

Así pues, la potestad de ejercer las actividades de máxima autoridad ambiental en el departamento que se encuentra inicialmente radicada en cabeza del Director de la CRQ se traslada, a los subdirectores de la entidad para que sean estos quienes la ejerzan, en el marco de las funciones asignadas a través del manual de funciones.

Así las cosas, necesario resulta estudiar la figura jurídica de la delegación de competencia en sede administrativa de cara a la regulación establecida en la Ley 99 de 1993 que constituye la norma de superior jerarquía de carácter especial aplicable al sub examine.

Al respecto, se encuentra que la delegación de competencia es un instrumento jurídico "mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere en forma específica y temporal a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se encuentre legalmente facultado para ello". Mediante la delegación, el funcionario que es titular de una función – delegante – traslada el ejercicio a otro, para que la cumpla en nombre de aquel.

Esta figura esta consagrada, como instrumento de la función administrativa, en los artículos 209 y 2011 constitucionales, y fue reglamentada por la Ley 489 de 1998 que, en su artículo 9º, faculta a las autoridades administrativas para transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, esto es, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en los actos orgánicos respectivos.

Así pues, el acto administrativo suscrito por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental no se trata de las funciones propias de la dependencia que dirige, toda vez, el ejercicio de la autoridad ambiental radica, como ya se dijo en cabeza del Director General de la entidad la cual cuenta con una estructura orgánica básica que permite el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz y por tanto, al tratarse de una función delegada, los recursos que se interpongan ante dicho actos, se entienden interpuestos ante el director general por las razones expuestas.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone entre otras cosas que:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)



No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)" (Resaltos propios)

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas de Calarcá – EMCA ESP a la Resolución No. 3439 del 4 de Noviembre de 2022 no es procedente.

(...)"

Así mismo y de conformidad con las manifestaciones realizadas por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP en contra de la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, establece lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por las diferentes entidades prestadoras frente al contrato de operación suscrito entre estas, el cual según información allega por las mismas se terminó el día 18 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental precisa:

El municipio de Calarcá mediante Acuerdo del Consejo Municipal No. 013 de 1996, creo a Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con fundamento en la Ley 142 de 1994 la mencionada E.S.P., realiza un contrato de operación con la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P, sociedad por acciones simplificadas, para realizar la operación, inversión, ampliación, rehabilitación, administración, explotación, mantenimiento y usufructo de la infraestructura de los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en dicho territorio, sin desligarse por completo de sus obligaciones, en virtud a que dentro de sus compromisos se encuentran: "Aprobar los planes quinquenales de inversión de obras, los planes anuales de obra y las modificaciones que sean pertinentes a los mismos...Cooperar con EL OPERADOR para el normal desarrollo del objeto de la sociedad y , en especial colaborar con el OPERADOR cuando este lo solicite en las gestiones que debe realizar ante las autoridades para obtener permisos y/o licencias...Gestionar la aprobación de los programas de conservación y mantenimiento de cuencas hidrográficas ante la autoridad competente;...Gestionar la obtención de los recursos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los programas de cuencas hidrográficas ante el Departamento del Quindío, la Nación y otras entidades vinculadas con el tema y transferirlos al Patrimonio Autónomo; ... ejercer la interventoría del presente contrato;...hacer parte del Comité Fiduciario del Patrimonio Autónomo, para la toma de decisiones;... Entregar concesiones de agua legalizada, etc. Además, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. cede la prestación de los servicios de conformidad con el contrato de operación, conservando una participación del 40% sobre la referida sociedad por acciones simplificadas.

La Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P en desarrollo de su contrato de operación presenta durante su término de operación, a la Corporación Autónoma Regional el PSMV durante los quinquenios conforme a la reglamentación ordenada por la Ley, **PSMV aprobado por la autoridad ambiental y cuyas metas de carga contaminante y compromisos de eliminación de puntos de vertimiento, se incluyeron en el acuerdo de consejo directivo que define tales metas para los usuarios de la tasa retributiva, quinquenio año 1 al 5, quinquenio vigente en la actualidad.** Durante el transcurso del quinquenio

referido y en vigencia del mencionado PSMV, se termina la relación contractual para la prestación del servicio de alcantarillado entre la mencionada ESP y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., por lo que la que inicialmente delega la prestación del servicio de alcantarillado lo retoma en su totalidad, todo ello bajo la observancia y autorización del ente territorial municipal.

La prestación del servicio de alcantarillado tanto por la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P que lo venía prestando, como por Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. que lo retoma, se realiza mediante las mismas redes de alcantarillado, se presta a la misma población, en el mismo territorio y las aguas residuales gestionadas mediante dichas redes son vertidas a los mismos cuerpos hídricos receptores. Así mismo, durante el transcurso del quinquenio en comento, el director general de la autoridad ambiental ha ajustado el factor regional con observancia de lo establecido en la sección 4 del capítulo 7 título 9 parte 2 libro 2 del Decreto 1076 de 2015, lo que ha significado la aplicación de un factor regional diferente y mayor a 1 a la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P que venía operando; esto para efectos de cálculo y cobro del monto a pagar por concepto de tasa retributiva.

Al adelantar la administración de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en dicho territorio, realiza aprovechamiento a los cuerpos de agua y genera igualmente un daño a las vertientes, el cual se calcula conforme a lo establecido en el decreto 2667 del 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015, cobrando en cada periodo anual la tasa retributiva correspondiente.

Los vertimientos realizados a los cuerpos de agua durante aproximadamente los diez últimos años de operación, fueron cobrados por la autoridad ambiental, presentando en la mayoría de ellos reclamaciones sobre las facturas expedidas para su pago, pero aprovechándose de el vacío en la norma en relación con el pago del promedio de los últimos tres periodos de facturación.

Posteriormente presentó sendas demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Entidad Ambiental alegando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental.

En los procesos de cobro coactivo que se adelantaron para el cobro de la tasa retributiva a la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P, no ha cancelado las obligaciones, alegando la legalidad de los actos administrativos, aun cuando no desconocía ser usuaria de la tasa retributiva y demás obligaciones adeudadas al interior de la Corporación.

En virtud de lo anterior esta autoridad ambiental establece que la prestación de los servicios públicos domiciliarios son una obligación social protegida por la Constitución Nacional, y tanto a nivel nacional, departamental y municipal, la presidencia, gobernaciones y alcaldías, en aquellos eventos en los cuales entregan la operación a otros entes públicos, mixtos o privados, continúan con la obligación solidaria de preservar un ambiente sano, en el sentido de que aun cuando a las ESP se les aplica el régimen privado en el desarrollo de la prestación del servicio público con los usuarios, y demás contrataciones con otros entes públicos o privados, en lo relacionado con las obligaciones ambientales, se les aplica la Constitución Nacional, el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que en las consecuencias de su administración y auditoría prima el interés general, en consecuencia el municipio y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P que asume la



operación del servicio público nuevamente para suplir las necesidades básicas de sus ciudadanos, con su labor de control y auditoría en el cumplimiento del contrato de operación, deben tener los mecanismos para que la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P haga entrega de los dineros de destinación específica que no han sido entregados a sus beneficiarios y por tanto deben asumir todas las obligaciones dejadas de cancelar o realizar por la anterior operadora para evitar un perjuicio irremediable a los usuarios de dicho municipio y al medio ambiente como derecho constitucional, aunado a que aun cuando la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la entidad ambiental denunciando la legalidad de los actos, debe mantener un fondo especial con los dineros que debe cancelar a la entidad demandada en aquellos eventos que sea condenada o que las sentencias salgan adversas a sus pretensiones, teniendo en cuenta que de los dineros recibidos de los usuarios de los servicios públicos, se encuentra un porcentaje o rublo de destinación específica, cual es la recuperación del medio ambiente a través del pago de la tasa retributiva.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, esta Autoridad Ambiental considero viable emitir el acto administrativo contentivo de la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022, toda vez que por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. y la Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., no se realizó ante esta autoridad ambiental pronunciamiento alguno frente la cesión de la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en el municipio de Calarcá, por lo que la Corporación realizo diferentes tramites y consultas a las mencionadas E.S.P con el fin de poder tener claridad frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de planificación, y por ende procedió a realizar las actuaciones pertinentes a fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

De acuerdo a lo descrito y tras revisar los argumentos esgrimidos por Empresas Públicas de Calarcá E.S.P dentro de la Recurso de reposición, esta Autoridad establece que con la expedición de la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CAMBIO DE PRESTADOR/OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO DE EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A. ESP, A EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA ESP Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ"*, no se vulnera los derechos ni se le impone obligaciones a la mencionada E.S.P. que no le corresponda asumir en su calidad de empresa prestadora del servicio público domiciliario del municipio de Calarcá, por lo tanto esta autoridad ambiental determina que no accede a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP en contra del acto administrativo en mención.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío,



ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el señor Kurt Wartski Patiño en calidad de Gerente de Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P., contra la **Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la **Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022**, *"Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de empresa multipropósito de Calarcá S.A. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá"*, proferida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **KURT WARTSKI PATIÑO** en calidad de Gerente o quien haga sus veces de las Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la Alcaldía de Calarcá, representada legalmente por el Doctor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS**, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío